



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.2/00025-14
RESOLUCIÓN NÚM.: PFFPA/23.5/2C.27.2/0178-14

Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Morelos.
Reservado: 1 A 5
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: VGM
Fecha de desclasificación: 09-07-2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Cuernavaca, Morelos, a los nueve días del mes de julio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición número TM/88/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, suscrito por los elementos de la Policía del Mando Único, mediante el cual pone a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/041/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC [REDACTED] al [REDACTED] objeto de llevar a cabo visita de inspección al [REDACTED] Propietario, Responsable o Conductor del vehículo automotor tipo camioneta Pick-up, Marca Dodge, Modelo 1985, Color Blanco, Placas de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha trece de agosto de dos mil trece, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, la C. Elsa Rivera Sáenz, constituida física y legalmente en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número de folio MOR-009 con fecha de expedición 18 de febrero de 2013 y vigencia hasta el día 31 de enero de 2014, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED] quien manifestó ser transportista del vehículo relacionado con el

AVENIDA CUAUHEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

procedimiento administrativo que se resuelve, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con fotografía número 0652098761325, expedida por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-24-2014.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se notificó al C. [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/0168-14 de fecha uno de julio del dos mil catorce, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-24-2014, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, levantada al ~~_____~~ circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte en un vehículo automotor tipo camioneta Pick-up, Marca Dodge, Modelo 1985, Color Blanco, Placas de circulación ~~_____~~ del estado de Guerrero, de la materia prima forestal maderable consistente en leña en raja de especies comunes de selva baja caducifolia en estado seco, con un volumen total de 2.356m3 aproximadamente, sin contar al momento de ser requerida por esta Autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia; razón por la cual al no haber acreditado la legal procedencia de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de dicha materia prima forestal así como del vehículo afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 17-07-832013.

~~Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:~~

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado mediante escritos de fechas diecinueve de agosto de dos mil trece, recibidos por esta delegación con fechas diecinueve del mismo mes y año, formuló las manifestaciones que consideró para desvirtuar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El [REDACTED] ofreció como medios de prueba los siguientes:

a).- Original de constancia de fecha veinte de enero de dos mil catorce, expedida por el comisariado ejidal del ejido de cuentepec, a favor del [REDACTED] probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado [REDACTED] formuló manifestaciones en el sentido de que la leña la obtuvo en los límites de Morelos y Puebla, y

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 en su fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED] una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia Del producto forestal no maderable, como ha quedado precisado en el considerando IV de la presente.

SEGUNDO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] con **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 2.36 M3 de leña en raja, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Por cuanto al vehículo tipo camioneta Pick-up, Marca Dodge, Modelo 1985, Color Blanca, Placas de circulación [REDACTED], del estado de Guerrero; que fuera entregado con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, al C. [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

Por lo que desde este momento de libera del cargo de depositario al Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

que fue cambiada por una camioneta de zacate y que la utilizaría para uso exclusivo de la familia, y no para comercializarla, por considerar que con las documentales ofrecidas como pruebas acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, acreditando a su vez que es un campesino de bajos recursos económicos; en tales se tiene que el C. [REDACTED] no presentó al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, por tanto no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en leña en raja de especies comunes de selva baja caducifolia en estado seco, con un volumen total de 2.356 m3 aproximadamente, de conformidad el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 de su respectivo Reglamento, es decir al momento de llevar a cabo el transporte del recurso forestal de que se trate, por lo tanto se configura la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-24-2014, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, en la que se circunstanció el transporte de la materia prima forestal maderable consistente en 2.356 m3 de leña de especies de selva baja caducifolia, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 115, así como 93, 94 fracción II y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción II y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, EL DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 2.356 m3 de leña de especies de selva baja caducifolia, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI.- Por cuanto al vehículo tipo camioneta Pick-up, Marca Dodge, Modelo 1985, Color Blanco, Placas de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero; que fuera entregado con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, al C. [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

En tal consideración desde este momento se libera del cargo de depositario al C.P. Raúl Sequeira García, Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

AVENIDA CUAUHTÉMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.-En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.-Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE LUIS DOMINGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

c.c.p.-Expediente

VGM/FLS

